

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **006.**

Fecha Estado: 19/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120050028400	Abreviado	GLORIA AMPARO LOPEZ CARDENAS	FABIO MARULANDA LOPEZ	Auto termina proceso por transacción	18/01/2022		
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto corre traslado de la rendición de cuentas de la secuestre por el término de cinco (05) días. Ordena comisionar para diligencia de entrega	18/01/2022		
05615310300120150045200	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	NICOLAS DE JESUS HENAO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud	18/01/2022		
05615310300120170011600	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	AMALIA MARIA RAIGOSA ALVAREZ	Auto resuelve solicitud	18/01/2022		
05615310300120200001400	Verbal	OSCAR HERNAN CARDONA SANCHEZ	CORPORACION SEMILLAS DE FE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/01/2022		
05615310300120210003100	Divisorios	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto que repone decisión Admite demanda de reconvencción.	18/01/2022		
05615310300120210018500	Verbal	HOOP INVERSIONES S.A.S	CDI EXHIBICIONES S.A.S	Auto requiere A la entidad accionada	18/01/2022		
05615310300120210029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ	M CUADROS S.A.S.	Auto termina proceso por pago	18/01/2022		
05615310300120210033900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COINDEX SA.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y decreta embargo	18/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210034400	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDIXON OSWALDO ALVAREZ TORO	Auto inadmite demanda	18/01/2022		
05615310300120210034600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CERACE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y decreta embargo	18/01/2022		
05615310300120210034900	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO SIERRA OSORIO	ANDRES FELIPE BARRAGAN BETANCUR	Auto inadmite demanda	18/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 17
RADICADO No. 0561531030012020-00014-00

Siendo la oportunidad procesal para ello, se procede a señalar la audiencia de que trata el artículo 372, **para el jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m).**, para llevar a efecto la audiencia inicial en la cual se agotará la etapa de conciliación, requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptible de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados, se interrogará a las partes por parte del Despacho.

La misma se llevará a efecto a través de la plataforma life size y de manera oportuna se les compartirá el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0cb1ac7768491e9ede4936bce82fa0b2b374b45df36b16636f325ee0ddfb9f

Documento generado en 18/01/2022 04:39:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós
(2022).**

Proceso	Divisorio Material
Demandantes:	Luz Stella Correa Burgos
Demandados:	Dione Amparo Correa Burgos, Fabio Correa Burgos y Yadira Del Socorro Correa Burgos
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00031-00
Auto (I):	015

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la demandante en reconvenición Dione Amparo Correa Burgos, contra el auto proferido el 13 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvenición.

1.- ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA CORREA BURGOS promovió demanda divisoria en contra de DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS y YADIRA DEL SOCORRO CORREA BURGOS, la que por reparto fue asignada a este Despacho Judicial, y admitida mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021.

Notificados los demandados, la codemandada DIONE AMPARO CORREA BURGOS, dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda y al mismo tiempo formuló demanda de reconvenición Divisorio por Venta, por cuanto la comunidad de la que se pretende su división, no puede ser fraccionada materialmente, sino que se debe acudir a la subasta pública a fin de proteger la estabilidad patrimonial de los comuneros. Señala que los arts. 2 y 58 de la CN, protegen la propiedad privada, de la cual manifiesta, que se define como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias, señalando las características de la misma. Así mismo desarrolla el concepto de comunidad a la luz del art. 2322 del Código Civil que dispone que, *“la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*; es decir que, la comunidad es el derecho que tiene dos o más personas sobre una cosa universal o singular y que el derecho de cada

partícipe o cuota parte sobre el conjunto de los bienes comunes es un derecho de propiedad colectiva que se determina porque las facultades de dominio, uso, goce y disposición, se presentan en forma restringida y no en la forma amplia y absoluta del dominio exclusivo o individual.

2.- DEL AUTO RECURRIDO

La demanda de reconvención fue rechazada por auto del 13 de julio de 2021, al considerar este Despacho que la misma no reunía las condiciones para la procedencia de la demanda de reconvención definidos en el art.,.371 del C.G.P., toda vez que el presente asunto se trata de uno declarativo especial, cuyo trámite está contemplado en el art. 406 y siguientes de la citada obra.

3.- EL RECURSO

Inconforme con lo resuelto, la demandante en reconvención formuló recurso de reposición, el que sustentó indicando cuál es la finalidad de la demanda de reconvención, que la misma envuelve una acumulación de pretensiones por inserción, que requiere el cumplimiento de los presupuestos previstos por la ley para tales casos como es la competencia del funcionario judicial, que el procedimiento sea el mismo asignado para la demanda principal y que este autorizada por la norma; señala que la figura procesal de la reconvención consiste en el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, por lo tanto lleva al proceso a un terreno distinto. Manifiesta que el presente caso fue admitido como un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISORIO MATERIAL- el cual se adelanta por una cuerda procesal especial y que el proceso que se pretende en reconvención también se trata de un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO POR VENTA-, cuyo procedimiento no es diferente al que se le imprime a la demanda principal. Señala que la finalidad de la demanda de reconvención es permitir que dos o controversias se definan en un solo proceso.

Manifiesta que el Despacho debió haber rechazado la demanda de reconvención incoada por los señores Yadira del Socorro Correa Burgos y Fabio Correa Burgos por cuanto no fue interpuesta dentro del término legal oportuno, pero si debió estudiar la admisibilidad de la demanda en reconvención interpuesta por la señora Dione Amparo Correa Burgos, la cual fue presentada oportunamente.

Por lo que solicita se reponga el auto que rechazó la demanda de reconvención y en su lugar se admita, por cuanto no existen razones jurídicas ni fácticas para rechazarla, toda vez que la cuerda procesal por la que se debe dirigir la reconvención es la misma que la cuerda procesal de la demanda principal.

4.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes, se procederá a establecer, si es procedente admitir la demanda de reconvención formulada por la señora DIONA AMPARO CORREA BURGOS, en contra de la señora LUZ STELLA CORREA BURGOS, por

medio de la cual se pretende se declare la DIVISION POR VENTA de los bienes inmuebles identificados con MI 020-34654, 020-5197 y 020-5196.

Sea lo primero indicar, que en cuanto a los presupuestos y requisitos previstos en el art. 371 del C.G.P., para la procedencia de la demanda de reconvención, se tiene, que ésta es admisible, cuando: i) la misma permite ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, (ii) que el juez competente sea el mismo que el de la demanda principal y (iii) que no requiere un trámite especial, por lo que se hace necesario verificar si tales presupuestos asisten en el presente asunto.

El primero de los requisitos consiste en que la demanda de reconvención pueda ser acumulada en caso de presentarse en proceso separado. Al respecto el art. 148 del C.G.P., establece que la acumulación de procesos procede cuando:

1. Acumulación de procesos. *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el presente caso, no hay duda que tanto la demanda principal, como la demanda en reconvención se deben tramitar por el mismo procedimiento verbal, además de encontrarse los dos en primera instancia. Así también se tratan de pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos, en razón que ambas demandas están encaminadas a obtener las mismas declaraciones respecto de sus demandados, quienes a su turno lo son de manera recíproca.

Si bien con la demanda principal se busca la división material de los bienes inmuebles objeto del proceso y en la demanda de reconvención lo pretendido en la división por venta, ello no es impedimento para descartar la procedencia de la demanda de reconvención, por cuanto los asuntos objeto de discusión son concordantes en cuanto al tipo de acción que se promueve y las pretensiones a que se aspiran, lo que conlleva a concluir la existencia de conexidad entre las aspiraciones de una y otra demanda.

Así entonces, se encuentra configurado el primero de los requisitos contemplados en el art. 371 del C.G.P., para la procedencia de la demanda de reconvención.

Finalmente se observa que los demás presupuestos también se cumplen sin reparo alguno; ya que la competencia para conocer las demandas divisorias que aquí se promueven, dada su cuantía, lo son del Juez Civil del Circuito, tal como lo disponen los el num. 4 del art. 26 del C.G.P., y num.7 del art. 28 ibídem y en cuanto a su

trámite al ser las acciones promovidas tanto en la demanda principal como en la de reconvencción de la misma naturaleza, hacen que su trámite sea idéntico y ninguna de ellas está sometido a un juicio especial.

Por lo brevemente manifestado y del nuevo estudio realizado a la demanda de reconvencción formulada por la señora DIONE AMPARO CORREA BURGOS en contra de LUZ ESTELLA CORREA BURGOS, se revocará el auto calendado julio 13 de 2021, y en su lugar se procederá a la admisión de la misma, teniendo como demandante únicamente a la señora Dione Amparo, por cuanto los señores Yadira del Socorro y Fabio Correa Bustos, no se hicieron parte del proceso oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado julio 13 de 2021 proferido dentro de la demanda de reconvencción formulada al interior del proceso DIVISORIO MATERIAL adelantado por LUZ ESTELLA CORREA BURGOS en contra de DIONE AMPARO CORREA BURGOS y OTROS.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvencción DIVISORIO POR VENTA propuesta por **DIONE AMPARO CORREA BURGOS** en contra de **LUZ STELLA CORREA BURGOS**.

TERCERO: imprímasele el trámite de proceso Divisorio de que trata el art. 406 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena notificar el presente auto a la demandada en reconvencción por estados, y córrasele traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación que se haga del presente auto por estados.

QUINTO. Se concede personería jurídica al abogado JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, portador de T.P 218.189 del C.S de la J, para representar a la demandante en reconvencción este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-

NOTIFIQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad40a600e937e03536431a8ab770ef005d9683bf6d9331eb9aa559c08f982cbc

Documento generado en 17/01/2022 04:49:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 11
RADICADO N° 2021-00185-00

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el acuerdo PCSJA21-15 de 2021 para el pago de los depósitos judiciales que superen 15 salarios mínimos mensuales vigentes, será con abono a cuenta, en virtud de ello se requiere a la parte interesada C.D.I. EXHIBICIONES S.A.S., para que se sirva allegar la correspondiente certificación bancaria.

CÚMPLASE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b8a09f6e87789bede4573458dd2524c734475fef6f5a4951fedaf9bb114a11

Documento generado en 18/01/2022 04:35:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del poder público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22
RADICADO No. 0561531030012021-00296-00

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso, indicando que la parte accionada realizó el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la señora **SILVIA LUCIA MESA GUTIERREZ**, en contra de la entidad **M CUADRADO S.A.S.**, por el pago total de la obligación. Artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-34534 y 020-34535, el cual fue constituido mediante acto No. 1458 del 06 de junio de 2018 d la Notaria 17 de la ciudad de Medellín. Exhórtese en tal sentido.

Tercero: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d59003bb7c875cd50068d6ac1159d222649475b40ea3e668ad5baa5dd57873

Documento generado en 18/01/2022 04:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	CI Coindex S.A.
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00339-00
Auto (l):	No. 017
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor un pagaré No. 6450098738 por valor de \$217'376.412.00, suscrito por la sociedad ejecutada CI COINDEX S.A., 29 de diciembre de 2020.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8 en contra de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX S.A. –CI COINDEX S.A.- con Nit. 900027149-0, por las siguientes sumas de dinero:

1.-. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$217'376.412.00) como capital.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 1.91% mensual, siempre y cuando no exceda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX S.A. –CI COINDEX S.A.- con Nit. 900027149-0 representada legalmente por Raúl Andrés Ortiz Alzate o quien haga sus veces, en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se les advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA con c.c. No. 71.587.269 y T.P. 51340 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEXTO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del abogado Gabriel Jaime Machado Mejía y bajo su responsabilidad, a Juan José Santa Robledo con T.P. 172.671 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4ed28889afe888e61f5c0b7cd861
5279a75f58283b9e31a46070662cf8
21d7**

Documento generado en 17/01/2022
05:18:18 PM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDIXON OSWALDO9 ALVAREZ TORO
RADICADO: 05615310300120210034400

ASUNTO: AUTO (I) No. 016 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda de proceso VERBAL- RESTITUCION, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

- Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución para el año 2021 – Art. 82 núm.9º y 26 núm. 6º del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art. 90 C.G.P.), debiéndose allegar constancia de su envío al demandado de ser el caso.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2542942c92a68bec2b5191c24324114b0af61fc5bcfca65d56353
8002005f21**

Documento generado en 17/01/2022 05:22:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CERACE S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 05615310300120210034600

ASUNTO: AUTO (I) No. 018 Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P. en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CERACE S.A.S. identificado con Nit. 901.148.090-8 y el señor JHON EDISON QUINTERO MARIN, identificado con c.c. 1.036.610.340 por las siguientes obligaciones:

PAGARÉ 5270089137

1.1 CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$185.634.687) por concepto de capital.

1.2 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 27 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5270089533

1.3 SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$60.907.584) por concepto de capital.

1.4 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5270089139

1.5 CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA MIL SETENTA Y SETENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$44.090.071) por concepto de capital.

1.6 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 28 de Septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, tal notificación se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, allí se darán a conocer además, el número telefónico y los canales digitales en los cuales se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email; csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Núm. 14 CGP.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad RESTREPO UPEGUI MARCO JURIDICO S.A.S., identificada con nit. 900.483.252-6, para representar a la entidad demandante en calidad de endosatario para el cobro., quien actúa a través de su representante legal Dr. CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMENTE, identificado con T.P. 34.607

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b8596f401edaf802a343e0076cfee7fdbe08734cef48afd84513e6a4360478

Documento generado en 17/01/2022 05:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante :	Pedro Antonio Sierra Osorio
Demandados:	Luz Mary Betancur Chica, Herederos determinados del causante César Amado Barragán Ramírez quienes son: Jeison Julian Barragan Ramírez, Juan Esteban Barragán Betancur y Andrés Felipe Barragán Betancur y herederos indeterminados del citado causante.
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00349-00
Auto (I):	021
Asunto:	Inadmite demanda

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra de LUZ MARY BETANCUR CHICA, HEREDEROS DETERMINADOS del causante CÉSAR AMADO BARRAGÁN RAMÍREZ quienes son: JEISON JULIAN BARRAGAN RAMÍREZ, JUAN ESTEBAN BARRAGÁN BETANCUR y ANDRÉS FELIPE BARRAGÁN BETANCUR y los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado causante, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con el siguiente precepto:

*El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda, carece de dicho requisito, por cuanto, si bien en el poder se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado inscrita para recibir notificaciones, no se aporta la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado, por lo que el mismo debió ser remitido desde la dirección

electrónica del ejecutante, al correo de su vocero judicial contacto@sandravalencia.co, o svalencia82@hotmail.com inscrito en el SIRNA, acción que otorga seguridad jurídica al Despacho a la hora de revisar o evaluar los documentos escaneados; estableciendo la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia. En el caso que el poderdante carezca de correo electrónico, el poder deberá ser aportado debidamente autenticado por Notaría.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por PEDRO ANTONIO SIERRA OSORIO con c.c. 71.757.719, en contra de LUZ MARY BETANCUR CHICA, HEREDEROS DETERMINADOS del causante CÉSAR AMADO BARRAGÁN RAMÍREZ quienes son: JEISON JULIAN BARRAGAN RAMÍREZ, JUAN ESTEBAN BARRAGÁN BETANCUR y ANDRÉS FELIPE BARRAGÁN BETANCUR y los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado causante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f7fdaaa96ae6b71fb8dd65d6f0e23ba5627caf0150b893b2a366def6ca754c

Documento generado en 17/01/2022 05:20:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 23
RADICADO No. 0561531030012005-00284-00**

Teniendo en cuenta que la demandante confirió facultades de transigir a su poderdante e igualmente la abogada ADRIANA RAVE MARTINEZ coadyuvo la petición de terminación del presente asunto. El despacho conforme lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., dispone la terminación del presente litigio por –*transacción*–

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente asunto en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes intervinientes **GLORIA AMPARO LÓPEZ CARDENAS**, en contra del señor **FABIO MARULANDA Y OTROS**.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre los bienes inmuebles objeto del presente proceso.

Tercero: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación del registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac75be85cf32818118c8e244dbd3146928b251c9cb4f4fd70383c8979fda396

Documento generado en 18/01/2022 04:41:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del poder público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 18
RADICADO No. 0561531030012014-00381-00**

La auxiliar de justicia ALBA MARINA MORENO GRACIANO apporto escrito contentivo de la rendición de cuentas respecto de la administración del bien inmueble que fue objeto de subasta en las presentes diligencias.

De dicha rendición de cuentas, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (05) días.

De otro lado, se ordena comisionar a los jueces civiles municipales de Guarne (®), a fin de disponer la diligencia de entrega del bien inmueble localizado en la Vereda Montañez con una extensión aproximada de 25.600 metros con dos casas de habitación. Exhórtese en tal sentido. Para dicha diligencia se tendrá en cuenta las directrices contenidas en el artículo 456 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7041d5b1df07446b71a3f8c8d273e001f3525c2baeb3b1c2311ef3f7069d8a

Documento generado en 18/01/2022 04:41:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 14
RADICADO N° 2015-00452-00

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora solicita impulso al proceso teniendo en cuenta que presentó memorial contentivo de la liquidación del crédito desde el pasado 25 de noviembre de 2020.

Frente a tal manifestación el Despacho se sirve indicarle que de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, es su deber remitir copia de la misma a su contraparte, la cual se inobserva en las presentes diligencias. Por lo tanto, una vez se allegue dicha constancia de remisión se valorará la aprobación o improbación de la misma.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede1b3cdc811603d6f8aa55c7f8b0209571dcccc3db8de083489b09179fd4c28

Documento generado en 18/01/2022 04:35:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 20
RADICADO No. 0561531030012017-0116-00

La apoderada de la parte actora solicita se resuelvan las peticiones que con anterioridad ha presentado para la impulsión del proceso.

Verificado el desarrollo del plenario se observa que el pasado 05 de diciembre de 2018 se profirió el auto de sustanciación número 1253 el cual se notificó por estado 186 del 06 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito aportada por la hoy memorialista.

Indicado lo anterior, la memorialista precisará a cuál petición sin resolver es que hace referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5b92d4206df1280c6aae68767336d2ca5ad7fb95d62e30affac988c9c08436

Documento generado en 18/01/2022 04:57:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**